AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO:	Conflicto
PROCESO:	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO:	Javier Humberto Pérez Agudelo
CUDR	05001 22 03 000 **2022 00497** -00
RDO. INTERNO	069-22
INTERLOCUTORIO	134
TEMA Y DECISIÓN	Para establecer la competencia por el factor territorial deben atenderse varios foros como son el fuero personal, el fuero real y el fuero contractual. El primero hace referencia al domicilio del demandado; el segundo al lugar donde se encuentra ubicado el bien sobre el cual versa la relación sustancial y; el tercero, al sitio en el que debe cumplirse la obligación. Cuando concurren varios factores es potestad del actor optar por uno de ellos. **DIRIME CONFLICTO**.

I. ASUNTO

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUÍ, frente al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA.

II. ANTECEDENTES

Formuló la entidad RCI Colombia compañía de Financiamiento, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, respecto del señor Javier Humberto Pérez Agudelo, la cual dirigió al “JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA (REPARTO)”.

Así las cosas, la referida demanda le fue repartida al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, quien mediante auto del 1º de julio de 2022, declaró su falta de competencia territorial, y dispuso su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, por tratarse de un proceso donde se estaban ejerciendo derechos reales, y argumentando que en la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia, anexado con la demanda, se había indicado que el vehículo objeto de prenda permanecería en la Carrera 53B # 13 A sur 65, de Itagüí, que era el domicilio del obligado.

En acatamiento a esta decisión, el asunto de la referencia le fue asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ, quien a su vez declinó la atribución de la competencia, en proveído del 11 de agosto del 2022, arguyendo que con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia, de la solicitud de aprehensión debía conocer el juez que tuviera competencia en el lugar donde estuviera ubicado el bien afectado con garantía real.

Que si bien en el contrato de prenda se había indicado que la ubicación del bien era el municipio de Itagüí, eso se había debido a que el mismo correspondía al domicilio del demandado y no propiamente al lugar de ubicación del vehículo dado en prenda, y que como se trataba de un bien que podía trasladarse de un lugar a otro, correspondía a la parte demandante informar, en el momento de presentar la respectiva acción, el lugar donde estaba rodando el mismo, lo cual se había hecho en este caso, indicándose como tal el municipio de Sabaneta, y que de existir dudas al respecto, debió inadmitirse la demanda por el juez de esta municipalidad, para clarificar dicho aspecto.

En consecuencia, este último ente judicial, consideró que debía conocer el juez al que inicialmente le había sido repartida y, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, y dispuso la remisión del proceso a esta Judicatura para que fuera definido el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Con respecto a la competencia como una parte de la jurisdicción, es claro su concepto como lo definía el profesor Azula (2016)[1] quien siguiendo a Mattirolo, señala que *"…consiste en "propender la distribución equitativa de los procesos entre los distintos órganos del mismo nivel o categoría" y hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con la importancia de los asuntos."*

Para tal efecto estableció varias circunstancias que la determinaban, denominados factores y clasificados en: *objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.*

El factor territorial se relaciona con el espacio específico y delimitado donde un juez ejerce sus funciones y se encuentra regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé como pauta general su determinación por el **fuero personal**, esto es, que "*…**salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Resalto intencional).

2. Por su parte, el numeral 7º de la citada preceptiva, señala que en los procesos los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y que, de encontrarse en diferentes circunscripciones territoriales, lo será el de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

[1] Azula, Jaime "Manual De Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso. Temis Bogotá. 2016. Pág. 214

3. Le asiste aptitud jurídica a esta Corporación para definir el presente asunto, por cuanto involucra a dos despachos de igual especialidad (civil), idéntica categoría (municipal) y pertenecientes al mismo distrito judicial (Medellín), siendo su superior funcional común el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (Art. 139 C. G. del P.)

4. En el sub judice, se tiene que el demandante dirigió la demanda ejecutiva al "JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA (REPARTO)", relacionándose como fundamento para dicha asignación, en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y un auto emitido por la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual había definido conflicto negativo de competencia que se presentó dentro de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y en que se expuso que era competente el juez del lugar en el cual se encontraran los muebles garantizados con la garantía, que no siempre coincidía con el lugar en el cual se encontraba registrado ante el organismo de tránsito, máxime cuando el mismo podía circular por todo el territorio nacional.

Sin embargo, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÌAS DE SABANETA, arguyó que debía atenderse que, en el contrato de prenda, se había dejado sentado que el bien se ubicaría en Itagüí, que era el domicilio del demandado.

Mientras que, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ, ripostó que, por tratarse el bien dado en garantía, de uno que podía trasladarse de un lugar a otro, correspondía a la parte demandante, indicar, al momento de formular la solicitud, señalar el lugar en el cual se encontraba el vehículo y que, en este caso, se había expresado que lo era Sabaneta.

5. No existe discusión sobre la regla de competencia aplicable al caso concreto, cual es la enunciada en el numeral 7º del precepto 28 del Código General del Proceso, por ejercitarse en este caso derechos reales, esto es,

una garantía prendaria y que el juez competente es el del lugar en el cual se encuentre ubicado el bien afectado con dicho gravamen.

No obstante, la controversia se presenta en cuanto la forma de establecer el lugar donde se encuentra el bien dado en prenda, esto es, si debe atenderse el contrato contentivo de dicha garantía, como lo hizo el funcionario judicial al que inicialmente le fue repartida la solicitud, o si debe considerarse lo que al respecto manifieste la parte demandante sobre el asunto, como lo estimó el operador jurídico que propuso el conflicto.

6. Debe resaltarse que previéndose por el legislador que los bienes dados en garantía pudieran estar en diferentes circunscripciones territoriales, ya fueran porque fueran varios ubicados en distintos territorios, o por poder ser trasladados constantemente de un lugar a otro, como es el caso de los bienes muebles, estableció en la parte final de la regla 7ª de competencia territorial, enunciada en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en esos casos, ería competente el juez de cualquiera *"a elección del demandante".*

Por tanto, no sólo le corresponderá al demandante la labor de indicar en qué lugar se encuentra el bien o bienes con garantía real, sino, además, en el evento de ser varios lugares, está facultado para escoger entre ellos, uno para adelantar la respectiva demanda donde pretenda hacer valer su derecho real y una vez radique la competencia en uno de ellos, dicha competencia será privativa.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] señaló que:

> "… *como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los*

[2] Auto AC4830 del 13 de octubre de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03330-00.

mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).”

7. Ahora, si bien es cierto que en el contrato de prenda se indicó que el bien estaría ubicado en Itaguí, debió considerarse que dicha ubicación fue determinada para el momento de suscripción del contrato, sin que fuera óbice para que posteriormente la misma pudiera variar, máxime tratándose de un bien que puede circular por todo el territorio nacional, como lo ha señalado el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria; además, en el mismo contrato se expuso que dicho municipio era el domicilio del demandado, y al examinarse el contenido de la demanda, puede verificarse que se indica que, para el momento de su presentación, dicho domicilio es Sabaneta.

8. En ese orden de ideas, correspondía al solicitante indicar el lugar donde actualmente estaba circulando el vehículo objeto de prenda, e incluso, en el evento de hacerlo por varias circunscripciones territoriales, tenía la potestad de elegir el juzgador que tuviera competencia en cualquiera de ellas.

Así las cosas, habiéndose optado por el demandante por acudir a los juzgados municipales de Sabaneta, por ser este lugar donde se encontraba circulando el bien gravado con garantía mobiliaria, no había fundamento para que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA declinara el conocimiento del presente asunto, radicándose en el mismo incluso una competencia privativa, conforme lo esbozado con antelación.

Corolario con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias, para DECLARAR que quien debe conocer de la demanda analizada es el

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al citado despacho judicial, para que ASUMA LA COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO